
DECRETO 797/008
de 29.12.08

Publicado en el Diario Oficial N° 27.662 de 28.01.09

Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas

ARTICULO 1.- Agrégase al artículo 4° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, los siguientes incisos:

"En los casos en que las sociedades conyugales y las uniones concubinarias opten por liquidar como núcleo familiar, las personas físicas que las integran deberán practicar una liquidación a la fecha del hecho o acto que la motiva, en los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Quando las sociedades conyugales y las uniones concubinarias opten por dejar de liquidar como núcleo familiar, deberán practicar una liquidación en los plazos y condiciones que establezcan la Dirección General Impositiva."

ARTICULO 2.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Artículo 5°.- (Contribuyentes).- Serán contribuyentes de este impuesto:

- a. Las personas físicas residentes en territorio nacional, así como las consideradas residentes en virtud de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° del Título 7 del Texto Ordenado 1996.
- b. Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente.

Quienes opten por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes en aplicación de lo establecido en los dos incisos finales del referido artículo 6° deberán ejercer dicha opción en la forma y dentro de los plazos que establezca la Dirección General Impositiva."

ARTICULO 3.- Sustitúyese el artículo 55° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Artículo 55°.- (Escala de rentas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fijase la siguiente escala de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

- a. Contribuyentes personas físicas

Renta anual computable	Tasa
Hasta 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 84 y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

- b. Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 168 y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

- c. Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 96 y hasta 144 BPC	10%

Más de 144 BPC y hasta 1800 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 1.200 BPC	22%
Más de 1.200 BPC	25%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante el promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio."

ARTICULO 4.- Sustitúyese el artículo 58° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Artículo 58°.- (Liquidación – escala de deducciones).- A los efectos de determinar el monto total de la deducción, el contribuyente aplicará a la suma de los montos a que refieren los literales A) a F) del artículo 56 la siguiente escala de tasas:

a. Contribuyentes personas físicas.

Renta anual computable	Tasa
Hasta 36 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	0%
Más de 36 y hasta 96 BPC	15%
Más de 96 BPC y hasta 516 BPC	20%
Más de 516 BPC y hasta 1.116 BPC	22%
Más de 1.116 BPC	25%

b. Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 12 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	15%
Más de 12 BPC y hasta 432 BPC	20%

Más de 432 BPC y hasta 1.032 BPC	22%
Más de 1.032 BPC	25%

c) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 48 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	10%
Más de 48 BPC y hasta 84 BPC	15%
Más de 84 BPC y hasta 504 BPC	20%
Más de 504 BPC y hasta 1.004 BPC	22%
Más de 1.104 BPC	25%

Para efectuar los cálculos dispuestos precedentemente se determinará el valor de la BPC mediante promedio de los valores de la BPC vigentes en el ejercicio."

ARTICULO 5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 63° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

"Sin perjuicio de las disposiciones particulares que se establezcan, la retención estará constituida por la diferencia entre los montos que surjan de aplicar a ingresos y deducciones del período las siguientes alícuotas:

1.- Al total de ingresos del mes, según lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de este Decreto:

a. Contribuyentes personas físicas.

Renta anual computable	Tasa
Hasta 7 BPC	0%
Más de 7 BPC y hasta 10 BPC	10%
Más de 10 BPC y hasta 15 BPC	15%

Más de 15 BPC y hasta 50 BPC	20%
Más de 50 BPC y hasta 100 BPC	22%
Más de 100 BPC	25%

- b. Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 14 BPC	0%
Más de 14 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 50 BPC	20%
Más de 50 BPC y hasta 100 BPC	22%
Más de 100 BPC	25%

- c. Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta anual computable	Tasa
Hasta 8 BPC	0%
Más de 8 BPC y hasta 12 BPC	10%
Más de 12 BPC y hasta 15 BPC	15%
Más de 15 BPC y hasta 50 BPC	20%
Más de 50 BPC y hasta 100 BPC	22%
Más de 100 BPC	25%

2.- A las deducciones, según lo dispuesto por el artículo 56° de este Decreto:

a. Contribuyente personas físicas:

Deducción mensual computable	Tasa
Hasta 3 BPC	10%
Más de 3 BPC y hasta 8 BPC	15%
Más de 8 BPC y hasta 43 BPC	20%
Más de 43 BPC y hasta 93 BPC	22%
Más de 93 BPC	25%

b. Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen el ejercicio de los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta mensual computable	Tasa
Hasta 1 BPC	15%
Más de 1 BPC y hasta 36 BPC	20%
Más de 36 BPC y hasta 86 BPC	22%
Más de 86 BPC	25%

a. Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

Renta mensual computable	Tasa
Hasta 4 BPC	0%
Más de 4 BPC y hasta 7 BPC	15%
Más de 7 BPC y hasta 42 BPC	20%
Más de 42 BPC y hasta 92 BPC	22%

Más de 92 BPC	25%
---------------	-----

ARTICULO 6.- Este decreto entrará en vigencia el 1° de enero de 2009.-
